



REAL DECRETO LEY 21/2018, de 14 de diciembre,
de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (Arts. 441, 549 y 686).

Entrada en vigor: 19 de diciembre de 2018

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17293

Artículo Tercero RDL 21/2018:

Uno. Se introduce un apartado 1 ter en el artículo 441, en los siguientes términos:

«1 ter. En el requerimiento de pago al demandado, se informará al mismo de la posibilidad que acuda a los servicios sociales, y, si procede, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. En caso de que la Administración competente apreciara indicios de la existencia de esta situación, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida la comunicación, el letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales consideren oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar de la recepción de la comunicación de los Servicios Sociales al órgano judicial, o de dos meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se levantará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado tendrá que contener datos de identificación de los Servicios Sociales a los que puede acudir al ciudadano. »

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 549, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. El plazo de espera legal a que se refiere el artículo anterior no es aplicable a la ejecución de resoluciones de condena de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, que se rige por el que prevé en estos casos.

No obstante, cuando se trate de vivienda habitual, con carácter previo al lanzamiento, se tiene que haber procedido en los términos del artículo 441 de esta Ley. »

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 686, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En el acto por el cual se autorice y despache la ejecución se tiene que mandar requerir de pago el deudor y, si se tercia, el hipotecante no deudor o el tercer poseedor contra los cual se haya dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro .

En el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior tendrán que incluir las indicaciones contenidas en el apartado 1 ter del artículo 441, produciendo los mismos efectos. »